REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3163
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00873-00
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: Tulia Lugo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud certificado de tradición del vehículo de placas MJP-879 a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. **El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.**

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**[1], identificado con la C.C. 80.410.205 de Bogotá y T.P. Nro. 75.216 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

naap

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3164

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2020)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00878-00
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: Daniel Armando Chamorro Orozco.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Debe la parte actora allegar el formulario de Inscripción Inicial de la Ejecución por Pago Directo expedido por el Registro de Garantías Mobiliarias, en los términos del artículo 2.2.2.4.1.3.0 del decreto 1835 del 2015.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**[1], identificado con la C.C. 16.597.691 de Cali y T.P. Nro. 34.456 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

naap

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3165

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2020)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00881-00
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: Alexandra Vargas Guerrero.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Debe la parte actora allegar el formulario de Inscripción Inicial de la Ejecución por Pago Directo expedido por el Registro de Garantías Mobiliarias, en los términos del artículo 2.2.2.4.1.3.0 del decreto 1835 del 2015.
2. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

naap

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3167

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble
Radicación: 2019-00635-00
Demandante: Oscar Carlos Lemmel Aguilar
Demandado: Jhonatan José Corredor y Otros

En consideración a que la parte demandada JHONATHAN JOSE CORREDOR CORREA no se encuentra debidamente notificada, debe concluirse que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 2134 del 23 de agosto de 2021, toda vez que no se realizó la efectiva notificación, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, y atendiendo a que, dentro del término otorgado mediante el mentado auto, no se surtió la efectiva notificación al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial en lo que respecta a dicho demandado, pues es claro que la notificación de la mentada demandada es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 2411 de fecha 07 de septiembre de 2021, únicamente podía interrumpirse por *el **"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo quesi el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar elcómputo del término"* [1]– resaltado propio -.

D I S P O N E:

ÚNICO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito en lo que respecta al demandado JHONATHA JOSE CORREDOR CORREA, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

NAAP

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3169

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2019-00796-00
PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE: Fundación Coomeva.
DEMANDADO: Jezeth Andrea Domínguez Marín.

En consideración a que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada, debe concluirse que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 2376 de fecha 10 de septiembre de 2021, toda vez que no se realizó la efectiva notificación a la parte demandada, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, y atendiendo a que, dentro del término otorgado mediante el mentado auto, no se surtió la efectiva notificación al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de la mentada demandada es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 2376 de fecha 10 de septiembre de 2021, únicamente podía interrumpirse por *el **"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"* [1]– resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

TERCERO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

NAAP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3170

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00492-00
PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO: Distrimafer Colombia S.A.S. y otros.

En consideración a que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada, debe concluirse que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 2393 de fecha 16 de septiembre de 2021, toda vez que no se realizó la efectiva notificación a la parte demandada, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, y atendiendo a que, dentro del término otorgado mediante el mentado auto, no se surtió la efectiva notificación al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de la mentada demandada es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 2393 de fecha 16 de septiembre de 2021, únicamente podía interrumpirse por *el **"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"* [1]– resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

NAAP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3171

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00156-00
PROCESO: Verbal Sumario de Restitución de Inmueble.
DEMANDANTE: Unisa Unión Inmobiliaria S.A.
DEMANDADO: Emma Urdinola Grajales.

En consideración a que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada, debe concluirse que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 1326 de fecha 24 de septiembre de 2021, toda vez que no se realizó la efectiva notificación a la parte demandada, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, y atendiendo a que, dentro del término otorgado mediante el mentado auto, no se surtió la efectiva notificación al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de la mentada demandada es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 1326 de fecha 24 de septiembre de 2021, únicamente podía interrumpirse por *el **"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"* [1]– resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

TERCERO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

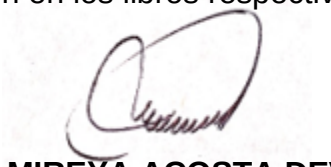

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

NAAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3173

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00206-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva para Construir un Mejor Futuro **"COONSTRUFUTURO".**
Demandado: Heberto Banguero Hurtado.

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado HEBERTO BANGUERO HURTADO, sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 964 dictado el 29 de abril del 2021 (fl. Electrónico 03 2021-00206ManPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **$75.000** mcte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ibídem.

Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibídem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3172

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00395-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Credivalores - Crediservicios S.A.
DEMANDADO: Jesús María Victoria Rivas

En consideración a que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada, debe concluirse que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 2436 de fecha 16 de septiembre de 2021, toda vez que no se realizó la efectiva notificación a la parte demandada, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, y atendiendo a que, dentro del término otorgado mediante el mentado auto, no se surtió la efectiva notificación al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de la mentada demandada es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 2436 de fecha 16 de septiembre de 2021, únicamente podía interrumpirse por *el **"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"* [1]– resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

NAAP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3172

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00612-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Angela Vibiana Chepe Mambuscay.

En consideración a que las constancias de envío de la citación personal a la dirección electrónica y física de la demandada ANGELA VIBIANA CHEPE MAMBUSCAY, tuvieron resultado NEGATIVO –"*la entrega falló"* y "*NADIE ATENDIÓ AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA, POR LO CUAL NO HAY CERTEZA DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE O LABORA ALLÍ"*-, y a que la parte demandante solicita se decrete el emplazamiento del mentado demandado, se accederá a ello al cumplirse con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada ANGELA VIBIANA CHEPE MAMBUSCAY, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.644.118, en la forma establecida en el artículo 293 del C.G.P. para que comparezca a recibir notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo No. 2210 del 24 de agosto del 2021, dentro del presente proceso EJECUTIVO iniciado por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDENESE por secretaria, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Perdonas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP